

Dgm.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1° Que, comparece el abogado don Matías Rodrigo Mundaca Campos, en representación de don -----, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT 2842-2023, por haber denegado la petición de pena mixta contemplada en el artículo 33 de la Ley N°18.216.

Sostiene que el Juzgado de Garantía, en audiencia del 7 de noviembre de 2025, vulneró la libertad personal del amparado al negarle la interrupción de la pena privativa de libertad.

Expone que el amparado, quien cumple una pena de cinco años y un día por tráfico de drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, cumplía con todos los requisitos legales para acceder a la sustitución de pena efectiva, incluyendo el cumplimiento de un tercio de la pena, buena conducta, y la existencia de informes de factibilidad técnica favorables por parte de Gendarmería de Chile.

Arguye que la jueza recurrida agregó un requisito que no está contemplado en el artículo 33 de la Ley N°18.216, exigiendo que el condenado tuviera irreprochable conducta anterior al momento de ser condenado por el delito actual.

Respecto a las condenas anteriores, el recurrente alega que las dos penas de 61 días que cumplió el 6 de junio de 2020 se encontraban prescritas o no eran considerables al tenor de la ley, pues al momento de discutirse la interrupción de la pena (7 de noviembre de 2025), habían transcurrido más de cinco años, conforme a la regla de no consideración de condenas a simples delitos. Se invoca el principio de reinserción social que fundamenta la Ley N°18.216, señalando que la inhabilidad también se encuentra prescrita.

2 ° Informa el magistrado don Gonzalo Cespedes Proto, Juez de Garantía de Viña del Mar, dando cuenta que la magistrada doña Elina Uribe Molina denegó la pena mixta en la audiencia del 7 de noviembre de 2025. Expone que la resolución de la jueza recurrida se fundó en que si bien el informe de Gendarmería señalaba que el condenado cumple los requisitos del cumplimiento de un tercio de la pena y la conducta, además de tener el domicilio y la factibilidad para la reclusión nocturna se tuvo presente que al ser condenado a cinco años y un día por el delito de tráfico "no tenía irreprochable conducta anterior", e incluso se le reconoció una circunstancia agravante en la sentencia que se encuentra cumpliendo. Señala que la resolución es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECQBBJEXZVC

fundada y que el medio idóneo para impugnarla es el recurso de apelación conforme al artículo 37 de la Ley N°18.216.

Finalmente, afirma que la condena anterior del amparado es por tráfico en pequeñas cantidades, sosteniendo que las anotaciones por delitos de la Ley N°20.000 constituyen una excepción a la regla general de la prescripción y no consideración de condenas cumplidas, según el inciso 3° del artículo 1° de la Ley N°18.216.

3 ° Que, con fecha 12 de noviembre de 2025, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de Amparo, establecida en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, está destinada a restablecer el imperio del derecho cuando una persona se halla arrestada, detenida o presa con infracción de la Constitución o las leyes, o sufre cualquier otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, la solicitud del amparado es la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por pena mixta, según el régimen de libertad vigilada intensiva, regulado en el artículo 33 de la Ley N°18.216.

TERCERO: Que, el rechazo de la solicitud de la defensa del amparado, por parte del Juzgado de Garantía se sustentó principalmente en la existencia de condenas anteriores, poniendo énfasis en que se trata de una condena por delito de la Ley N°20.000.

CUARTO: Que, si bien es efectivo que el artículo 33 de la Ley N°18.216, en su letra b), remite al inciso segundo del artículo 15 bis, para determinar la no consideración de condenas cumplidas diez o cinco años antes, dicha norma no es aplicable de manera irrestricta a los ilícitos tipificados en la Ley N°20.000.

QUINTO: Que, el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N°18.216 establece una prohibición categórica: "No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos [Ley 20.000] en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena".

SEXTO: Que, esta prohibición se ve reforzada por la norma especialísima contenida en el artículo 62 de la Ley N°20.000, la cual, atendida la naturaleza de los delitos de drogas, no hace distinción alguna respecto del tiempo en que se haya dictado o cumplido la pena por ilícitos contemplados en esa ley. Este razonamiento es coherente con el tenor del artículo primero de la Ley N°18.216.

S ÉPTIMO: Que, consta en los antecedentes que el imputado registra una condena anterior previa, donde se le impuso dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa, como autor de tráfico de pequeñas cantidades, pena que se tuvo por cumplida el diez de junio del año dos mil veinte.



OCTAVO: Que, al tratarse la condena anterior de un delito tipificado en la Ley N°20.000, tráfico en pequeñas cantidades, la prohibición especialísima aplicable a los condenados por Ley N°20.000 opera como una imposibilidad absoluta, prevaleciendo sobre la regla general de no consideración por el transcurso del tiempo.

NOVENO: Que, por lo tanto, el razonamiento del Juzgado de Garantía, que denegó el beneficio basado en que el condenado registra una condena anterior por Ley N°20.000, resulta conforme a derecho, ya que aplica la normativa especial que rige la sustitución de penas en delitos de tráfico, lo que justifica la denegación del beneficio de la pena mixta (interrupción de la pena), a pesar de que los requisitos objetivos de cumplimiento de la pena y conducta carcelaria fueran favorables. En efecto, cobra relevancia que al tratarse de una pena sustitutiva y no un beneficio, resulta una facultad del juez del grado que ha ejercido con fundamentos de derecho.

DÉCIMO: Que, al ser la resolución impugnada dictada conforme a derecho y sustentada en la aplicación de una prohibición legal específica, esta no puede ser considerada ilegal ni arbitraria, siendo el recurso de amparo improcedente para revisar la aplicación legal de las causales de denegación de beneficios intrapenitenciarios.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, y los artículos 1°, 15 bis, 33 y 37 de la Ley N°18.216, SE RECHAZA el recurso de amparo constitucional interpuesto a favor -----, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en causa RIT 2842-2023, de fecha 7 de noviembre de 2025.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
N°Amparo-4155-2025.

 Rosa Herminia Aguirre Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticinco 12:54 UTC-3 	 Sara Marcela Covarrubias Naser Ministro(S) Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticinco 12:51 UTC-3 
 álvaro René Pavez Jorquera Abogado Corte de Apelaciones Trece de noviembre de dos mil veinticinco 12:51 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECQBBJEXZVC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Alvaro Pavez J. Valparaíso, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECQBBJEXZVC